

1. Tiempo de vigencia y la fecha de la última actualización

01 De Enero De 2012

2. Tasas de interés

NO APLICA

3. Contratos, reglamentos o anexos - Fecha última actualización, cambios o modificaciones efectuadas.

CAPITULO I – AMPAROS

Seguros Colpatria s.a., que en adelante se denominará Colpatria, indemnizará al tomador o asegurado, con sujeción a las condiciones y límites de valor

Asegurado consignados en la carátula de la póliza o en sus anexos, las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, como consecuencia directa de los siguientes riesgos amparados, ocurridos durante la vigencia del seguro, salvo lo dispuesto en la condición 1.11 "exclusiones".

- Todo riesgo incendio
- Terremoto
- HMAAC, AMIT
- Sustracción
- Equipo electrónico y eléctrico
- Rotura de vidrios
- Responsabilidad civil familiar

1.1 TODO RIESGO INCENDIO

Colpatria indemnizará las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, ocurridos durante la vigencia consignada en la caratula de la póliza. Como consecuencia directa de cualquier riesgo no excluido en la condición 1.11 "exclusiones".

1.2 TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA

Colpatria indemnizara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por terremoto, temblor, erupción volcánica y los efectos directos que de estos fenómenos se deriven, sólo si el asegurado ha cumplido con las normas de sismo resistencia vigentes para el sitio de la construcción y ha respetado las especificaciones que rigen para las dimensiones, calidades de los materiales de construcción y mano de obra en las que se base el respectivo diseño, salvo lo dispuesto lo dispuesto en la condición 1.11.3 "exclusiones".

La realización de cualquiera de los fenómenos amparados se entenderá como un siniestro, sin exceder el total del valor asegurado; sin embargo si

varios de ellos ocurrieren dentro de un periodo de setenta y dos (72) horas consecutivas, se considerarán como un solo siniestro.

La cobertura otorgada en este amparo no contempla los siguientes bienes, salvo pacto en contrario por escrito: cimientos y muros de contención por debajo del nivel del piso, suelos y terrenos. Cualquier clase de frescos o murales que, como motivo de decoración o de ornamentación estén pintados o formen parte del predio cubierto por el presente amparo.

1.3 HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL (HMACC)

Colpatria indemnizara las pérdidas o daños materiales sufridos por los bienes asegurados, causados directamente por los siguientes riesgos:

A. Huelga

La suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales.

B. Asonada, motín o conmoción civil

La intervención de personas en desórdenes, alteraciones y disturbios, motines, acciones de carácter violento y tumultuario con el fin de exigir de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones.

El hurto calificado de los bienes asegurados, siempre que éste se realice mediante cualquiera de los hechos antes descritos.

1.4 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDO ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO

Colpatria indemnizara, las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados causados directamente por actos mal intencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales hechos.

También se ampara la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, incluidos los que sean cometidos por personas pertenecientes a movimientos subversivos.

1.5 SUSTRACCION CON VIOLENCIA

Colpatria indemnizara al asegurado, las perdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, mientras se encuentren dentro de los predios descritos en la póliza o en sus anexos, que sean consecuencia directa de la sustracción cometida con violencia o de su tentativa, salvo lo consignado en la condición 1.11.4 "exclusiones"

Para los efectos de este seguro se entiende por sustracción con violencia o hurto calificado el apoderamiento ilegítimo de los bienes asegurados por terceras personas:

- Ejercidos para penetrar al predio que contiene dichos bienes, en forma tal que queden huellas visibles de tal acto de violencia en el lugar de entrada o salida de dicha persona o personas.
- Ejercidos contra las personas encargadas de la vigilancia del predio asegurado, o sobre el asegurado, parientes o empleados que se hallen dentro del predio, siempre que con dicho propósito se ponga en peligro inminente la integridad personal o les suministren por cualquier medio alguna sustancia que los coloque en estado de indefensión.

1.6 EQUIPO ELECTRÓNICO Y ELÉCTRICO

Colpatria indemnizará las pérdidas o daños materiales que sufran los equipos asegurados durante su operación dentro del predio señalado en la póliza, siempre y cuando dichas pérdidas o daños sucedan en forma accidental, súbita e imprevista, y que hagan necesaria su reparación y/o reposición como consecuencia directa de los riesgos cubiertos en esta póliza, ocurridos durante la vigencia de la misma, incluyendo los siguientes riesgos, salvo lo consignado en la condición 1.11.5 "exclusiones"

- Cortocircuito, arco voltaico, sobre voltaje, fenómenos electromagnéticos y electrostáticos.

Esta póliza cubre los equipos que se encuentren ubicados dentro del predio asegurado, ya sea que estén en funcionamiento o hayan sido desmontados para reparación, limpieza, revisión o reacondicionamiento.

1.7 ROTURA DE VIDRIOS

Colpatria indemnizará los daños materiales que de manera accidental, súbita e imprevista sufran los vidrios, espejos y unidades sanitarias instaladas en el predio asegurado descrita en la carátula de la póliza incluyendo la rotura causada por explosión como consecuencia de actos mal intencionados de terceros, salvo lo consignado en la condición 1.11.6 "exclusiones"

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FAMILIAR

Colpatria indemnizará, con sujeción a las condiciones amparos y limite de valor asegurado, consignados en la caratula de la póliza, los perjuicios materiales por responsabilidad civil extracontractual imputables al asegurado por lesiones personales o daños materiales a bienes de terceros, causados en desarrollo de la vida privada del asegurado, su grupo familiar y sus dependientes, que convivan permanentemente en el sitio de vivienda

del asegurado, de acuerdo con los siguientes amparos, salvo lo dispuesto en la condición 1.11.7 "exclusiones".

Con Base En Lo Prescrito EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, La Responsabilidad Civil Amparada En Esta Póliza, Se Refiere A Hechos Acaecidos Durante La Vigencia De Este Seguro, Siempre Que La Reclamación Del Paciente Al Asegurado O A Colpatria Se Efectúe Dentro De Los Dos (2) Años Siguiendo A Dicha Ocurrencia.

El seguro tiene como objeto el resarcimiento de la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en beneficiarios del seguro y tienen acción directa para reclamar la indemnización a Colpatria, sin perjuicio de las prestaciones que deba reconocer directamente el asegurado.

1.8.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PERSONAL:

este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por lesiones personales o daños materiales causados a terceros en desarrollo de su vida privada.

1.8.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRÁCTICA DE DEPORTES: ESTE seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por la práctica aficionada de deportes, excepto los considerados de alto riesgo.

1.8.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS DE LAS PERSONAS A CARGO: este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable a los hijos y al cónyuge del asegurado, siempre que dependan económicamente y convivan permanentemente con él.

1.8.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR HECHOS DE LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS: este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable a las personas que presten sus servicios personales bajo la subordinación y dependencia del asegurado tales como servicio domestico, chofer o jardinero, derivada directamente del servicio prestado.

1.8.5 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INMOBILIARIA: este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior del lugar de habitación permanente o temporal del asegurado.

1.8.6 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSADA POR ANIMALES DOMESTICOS: este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por daños causados por los animales domésticos bajo su custodia, aún después que

se hayan soltado o extraviado, siempre que no sean para comercializar o en conexión con una explotación agrícola.

1.8.7 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSADA POR USO DE ARMAS: este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por lesiones personales culposas o daños materiales causados a terceros por el uso legítimo de armas de uso personal o deportivo, por parte del asegurado siempre y cuando cuente con la debida autorización.

1.8.8 GASTOS MÉDICOS: este seguro se extiende a reembolsar los gastos razonables que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por concepto de los necesarios servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia y medicamentos como consecuencia de lesiones corporales a terceros causadas en desarrollo de la vida privada del asegurado, su familia y los dependientes.

Este amparo se otorga con el fin de precaver una responsabilidad futura del asegurado y en caso que le sea imputable dicha responsabilidad, los valores indemnizados hacen parte de la indemnización final.

1.8.9 GASTOS DE DEFENSA: este seguro se extiende a cubrir los honorarios profesionales de abogados, que apoderen al asegurado en el proceso penal, civil o incidente de reparación integral, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un hecho amparado en esta póliza.

Es condición necesaria para que opere este amparo que los apoderados del asegurado, hayan sido previamente aprobados por Colpatria, y que el asegurado no afronte el proceso sin la aprobación de Colpatria.

El limite asegurado por evento comprende cualquier siniestro que de origen a la iniciación de la acción penal, civil o incidente de reparación integral, sin importar el numero de víctimas, lesionados, querellantes o demandantes.

Este amparo opera por reembolso y es independiente de los demás otorgados por este seguro y, por consiguiente, ninguna indemnización puede ser interpretada como aceptación tácita de responsabilidad de Colpatria.

Requisitos para obtener la indemnización del presente amparo:

El interesado (tomador, asegurado o beneficiario, según el caso) deberá suministrar los medios probatorios a su alcance, en especial los siguientes:

- A. Copia del contrato de prestación de servicios.
- B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido del asegurado, por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Constancia del respectivo juzgado con indicación de la actuación surtida con presencia del abogado.

Costas del proceso: así mismo Colpatria reembolsará las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad proviene de hecho doloso o excluido.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Colpatria.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite asegurado, Colpatria solo responderá por las costas en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

El límite asegurado para esta cobertura es exigible siempre y cuando haya lugar a pago de indemnización bajo la póliza y aplicable por cada siniestro que de origen a la iniciación de la acción penal, civil o incidente de reparación integral, sin importar el número de víctimas, lesionados, querellantes o demandantes.

1.9 AMPAROS OPCIONALES

Con sujeción a los términos, condiciones y límite de valor asegurado, Colpatria indemnizará, las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, cuando así se acuerde expresamente y se consigne en la caratula de la póliza o sus anexos, de acuerdo a los siguientes amparos:

1.9.1 SUSTRACCION SIN VIOLENCIA

No obstante lo previsto en la exclusión b) de la condición 1.11.1 de esta póliza, Colpatria indemnizará la pérdida de los bienes asegurados, contenidos dentro del predio asegurado, como consecuencia directa de hurto simple o sustracción cometida sin violencia, salvo lo consignado en la condición 1.11.4 "exclusiones"

Para efectos de este amparo se entiende por hurto simple el apoderamiento ilegítimo por terceras personas de los **bienes** asegurados, sin utilizar medios violentos o intimidatorios.

1.9.2 COBERTURA PARA OBJETOS DE VALOR

No obstante lo previsto en la exclusión b) de la condición 1.11.2 de esta póliza, Colpatria indemnizará la pérdida de: joyas, relojes, piedras preciosas, obras de arte, objetos de oro, plata y demás metales preciosos, contenidos dentro del predio asegurado, siempre y cuando el asegurado haya suministrado a Colpatria al inicio de la vigencia, una relación detallada y debidamente evaluada.

1.10 CLAUSULAS OPCIONALES

Con sujeción a los términos, condiciones y límites de valor asegurado consignados en la caratula de la póliza o en sus anexos, no obstante lo estipulado en esta póliza, cuando así se acuerde expresamente, Colpatria, cubre los bienes asegurados además bajo las siguientes cláusulas:

1.10.1 REMOCION DE ESCOMBROS

Colpatria indemnizará los gastos en que necesariamente incurra el asegurado para la remoción de escombros o el desmantelamiento, demolición o apuntalamiento de la parte o partes de la propiedad asegurada afectada por cualquier riesgo amparado.

1.10.2 GASTOS PARA LA PRESERVACION DE BIENES

Colpatria indemnizará los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, con el fin de efectuar reparaciones o construcción provisional o transitoria, así como el valor del arrendamiento de predios temporales, siempre que todo esto se efectue con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes asegurados afectados por un siniestro amparado.

1.10.3 TRASLADOS TEMPORALES

Mediante la presente cláusula, Colpatria ampara, contra los mismos riesgos cubiertos por el seguro, hasta los límites establecidos para tal fin, consignados en la caratula de la póliza, las partes móviles de edificios y los contenidos, que sean trasladados temporalmente a otro sitio distinto del predio asegurado, dentro de la República de Colombia, para reparación, limpieza, acondicionamiento, revisión o mantenimiento, durante el tiempo que permanezcan en tales otros sitios, máximo sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de ingreso a dichos sitios, sin exceder en ningún caso la vigencia de la póliza, vencidos los cuales cesa el amparo de los respectivos bienes.

1.10.4 INDICE VARIABLE

El valor asegurado estipulado para los bienes descritos en la caratula de la póliza será considerado básico, y se irá incrementando linealmente durante la vigencia de este seguro hasta alcanzar al final de un año, el incremento equivalente al porcentaje de índice variable convenido expresamente.

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

Colpatria quedará liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de seguro cuando el siniestro se cause o se presente por:

1.11.1 PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR

A) guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición, insurrección y poder militar usurpado. Actos cometidos y/o adjudicados a y/o por movimientos terroristas con alcance internacional.

B) dolo o culpa grave, abuso de confianza, sustracción sin violencia, desaparición misteriosa, faltantes de inventario, defraudaciones, actos deshonestos del asegurado, su cónyuge o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o de cualquiera de sus trabajadores.

C) la emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos; contaminación biológica o química. Contaminación ambiental, polución o filtración de cualquier naturaleza sea esta gradual, súbita o imprevista.

D) vicio propio, descomposición natural, mermas, pérdida de peso, evaporación, humedad, condensación, acción continuada de vapores, acción de la luz, la calefacción o la desecación a que hubieren sido sometidos los bienes asegurados, así como circulación insuficiente de aire, fluctuaciones de temperatura, cambio de sabor, color, estructura o superficie, insectos, plagas en general.

E) virus informático, terrorismo cibernético, daños derivados de manipulación de la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (edil), internet y correo electrónico.

F) interrupción de servicios públicos (energía, gas, agua, comunicaciones), impedimento de acceso al predio.

G) las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves, conocidas comúnmente como "onda supersónica o sónica"; la implosión.

H) defectos existentes al iniciarse el seguro de los cuales tenga o no conocimiento el asegurado o sus representantes. Defectos estéticos, raspaduras, manchas o decoloración de superficies pulidas, pintadas o esmaltadas, daños superficiales de los vidrios, defectos de mano de obra y uso de materiales defectuosos.

I) violación de normas legales o reglamentarias vigentes que regulen la construcción, embargo, secuestro, sanciones civiles, allanamiento, decomiso, confiscación, expropiación, demolición y similares; órdenes de autoridad, salvo aquellas dirigidas a evitar la propagación del siniestro.

J) daño inherente a los bienes o a sus partes por su propio desgaste, deterioro normal, pérdida de resistencia, corrosión, erosión, oxidación, fermentación, defecto latente; piezas que por su naturaleza deben ser reemplazadas periódicamente.

K) hundimiento, desplazamiento, agrietamiento y asentamiento de muros, pisos, techos, pavimentos o cimientos que ocurran como consecuencia de vicio propio del suelo o subsuelo, vibraciones o errores de construcción.

L) responsabilidad civil contractual.

M) daños a los bienes asegurados sufridos durante su transporte o durante las operaciones de carga, descarga o trasbordo de los mismos.

N) pérdidas consecuenciales de cualquier tipo, tales como: lucro cesante, pérdida de ingresos y pérdida de utilidades o pérdida de beneficios, gastos para acelerar la reparación o reemplazo de los bienes afectados por un siniestro.

O) pérdida, corrupción, indisponibilidad o destrucción de datos o informaciones electrónicas, programas de codificación o software.

P) saqueo de bienes como consecuencia de la destrucción total o parcial del predio asegurado.

Q) experimentos, ensayos o pruebas durante los cuales los bienes asegurados sean sometidos a un esfuerzo superior al normal establecido por el fabricante.

R) daños ocasionados por adecuaciones o reparaciones que modifiquen las especificaciones originales de los bienes asegurados o para prolongar la vida útil de los mismos o de sus partes; reparaciones provisionales.

1.11.2 PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS SIGUIENTES BIENES O A SUS ACCESARIOS

Aeronaves; naves fluviales o marítimas de cualquier naturaleza; vehículos a motor que tengan licencia para transitar por vía pública.

● Joyas, relojes, pieles, metales, piedras preciosas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas, porcelanas, frescos, colecciones y en general objetos que tengan especial valor artístico, científico, histórico o afectivo.

● Murales, avisos, vallas, vitrales y obras de arte que formen parte del predio o de su decoración.

● Títulos valores, dinero en efectivo, planos, croquis, manuscritos dibujos, patrones, moldes y modelos;

● Postes y líneas de transmisión de energía; vías de acceso, terrenos, siembras, árboles, bosques, aguas y animales.

- Bienes en proceso de construcción, montaje o desmantelamiento.
- Bienes que no sean propiedad del asegurado o que no estén bajo su cuidado, tenencia o control; bienes arrendados o alquilados cuando la responsabilidad de los mismos no recaiga en el asegurado; bienes por los cuales, el fabricante o proveedor, el montador, el taller de reparación o de mantenimiento sean legal o contractualmente responsables o que se encuentren bajo garantía en el momento del daño.
- Elementos explosivos, radiactivos y azarosos.
- Bienes que se encuentren fuera del predio asegurado o a la intemperie.
- Predios que se encuentren deshabitados y/o sin vigilancia permanente.
- Maquinaria y equipos que opere bajo tierra, sumergidos o en pozos profundos.

1.11.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

A) marejada, maremoto y tsunami, aunque estos fueren originados por alguno los riesgos cubiertos en este amparo.

B) vibraciones o movimientos del subsuelo que sean ajenos a un terremoto, temblor o erupción volcánica, tales como hundimientos, desplazamientos y asentamientos.

1.11.4 EXCLUSIONES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON Y SIN VIOLENCIA

Cuando la sustracción sea ejecutada al amparo de situaciones creadas por:

- Caída o destrucción total o parcial del predio asegurado.
- Incendio, explosión, terremoto, temblor, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo u otra convulsión de la naturaleza.
- Asonada, motín o conmoción civil; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores y movimientos subversivos, terrorismo.

1.11.5 EXCLUSIONES AL AMPARO DE EQUIPO ELECTRONICO

- Equipos instalados en: vehículos, aeronaves, naves fluviales, marítimas de cualquier naturaleza.
- Sustracción sin violencia

1.11.6 EXCLUSIONES AL AMPARO DE VIDRIOS

- Daños o rotura de vidrios, espejos, domos y unidades sanitarias, causados como consecuencia de reparaciones o cambios que se estén

llevando a cabo **en el predio**, ni los que sobrevengan durante procesos de ornamentación, decorado, grabado, corte u otras semejantes;

- Rotura como consecuencia de actos mal intencionados de terceros.

1.11.7 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL FAMILIAR

- Daño moral que se cause a cualquier tercero damnificado.
- Perjuicios originados por contaminación del medio ambiente; variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos y ruido; por la acción paulatina de aguas
- Inconsistencia, hundimiento o asentamiento del suelo y del subsuelo.
- Daños a propiedades adyacentes y/o conducciones subterráneas.
- Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de multa o pena castigo o ejemplo, tales como las denominadas "punitives damages".
- Perjuicios puramente patrimoniales, es decir aquellos que no son consecuencia directa de un daño corporal o material cubierto por la póliza.
- Perjuicios relacionados con trabajos ejecutados, terminados o por cualquier otra clase de servicios prestados.
- Perjuicios a causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley.
- Perjuicios derivados de la responsabilidad contractual y la profesional.
- Perjuicios a consecuencia del uso, transporte o almacenamiento de explosivos.
- Perjuicios ocasionados con cualquier vehículo aéreo, terrestre o acuático, sean o no de propiedad del asegurado.
- bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado.
- reclamaciones entre personas que hagan parte del grupo familiar.

1.9 AMPAROS OPCIONALES

Con sujeción a los términos, condiciones y límite de valor asegurado, Colpatria indemnizará, las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, cuando así se acuerde expresamente y se consigne en la caratula de la póliza o sus anexos, de acuerdo a los siguientes amparos:

1.9.1 SUSTRACCION SIN VIOLENCIA

No obstante lo previsto en la exclusión b) de la condición 1.11.1 de esta póliza, Colpatría indemnizará la pérdida de los bienes asegurados, contenidos dentro del predio asegurado, como consecuencia directa de hurto simple o sustracción cometida sin violencia, salvo lo consignado en la condición 1.11.4 "exclusiones"

Para efectos de este amparo se entiende por hurto simple el apoderamiento ilegítimo por terceras personas de los bienes asegurados, sin utilizar medios violentos o intimidatorios.

1.9.2 COBERTURA PARA OBJETOS DE VALOR

No obstante lo previsto en la exclusión b) de la condición 1.11.2 de esta póliza, Colpatría indemnizará la pérdida de: joyas, relojes, piedras preciosas, obras de arte, objetos de oro, plata y demás metales preciosos, contenidos dentro del predio asegurado, siempre y cuando el asegurado haya suministrado a Colpatría al inicio de la vigencia, una relación detallada y debidamente evaluada.

1.10 CLAUSULAS OPCIONALES

Con sujeción a los términos, condiciones y límites de valor asegurado consignados en la caratula de la póliza o en sus anexos, no obstante lo estipulado en esta póliza, cuando así se acuerde expresamente, Colpatría, cubre los bienes asegurados además bajo las siguientes cláusulas:

1.10.1 REMOCION DE ESCOMBROS

Colpatría indemnizará los gastos en que necesariamente incurra el asegurado para la remoción de escombros o el desmantelamiento, demolición o apuntalamiento de la parte o partes de la propiedad asegurada afectada por cualquier riesgo amparado.

1.10.2 GASTOS PARA LA PRESERVACION DE BIENES

Colpatría indemnizará los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, con el fin de efectuar reparaciones o construcción provisional o transitoria, así como el valor del arrendamiento de predios temporales, siempre que todo esto se efectue con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes asegurados afectados por un siniestro amparado.

1.10.3 TRASLADOS TEMPORALES

Mediante la presente cláusula, colpatría ampara, contra los mismos riesgos cubiertos por el seguro, hasta los límites establecidos para tal fin, consignados en la caratula de la póliza, las partes móviles de edificios y los contenidos, que sean trasladados temporalmente a otro sitio distinto del

predio asegurado, dentro de la república de colombia, para reparación, limpieza, acondicionamiento, revisión o mantenimiento, durante el tiempo que permanezcan en tales otros sitios, máximo sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de ingreso a dichos sitios, sin exceder en ningún caso la vigencia de la póliza, vencidos los cuales cesa el amparo de los respectivos bienes.

1.10.4 INDICE VARIABLE

El valor asegurado estipulado para los bienes descritos en la caratula de la póliza será considerado básico, y se irá incrementando linealmente durante la vigencia de este seguro hasta alcanzar al final de un año, el incremento equivalente al porcentaje de indice variable convenido expresamente.

EXCLUSIONES

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

Colpatria quedara liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de seguro cuando el siniestro se cause o se presente por:

1.11.1 PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR

A) guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición, insurrección y poder militar usurpado. Actos cometidos y/o adjudicados a y/o por movimientos terroristas con alcance internacional.

B) dolo o culpa grave, abuso de confianza, sustracción sin violencia, desaparición misteriosa, faltantes de inventario, defraudaciones, actos deshonestos del asegurado, su cónyuge o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o de cualquiera de sus trabajadores.

C) la emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos; contaminación biológica o química. Contaminación ambiental, polución o filtración de cualquier naturaleza sea esta gradual, súbita o imprevista.

D) vicio propio, descomposición natural, mermas, pérdida de peso, evaporación, humedad, condensación, acción continuada de vapores, acción de la luz, la calefacción o la desecación a que hubieren sido sometidos los bienes asegurados, así como circulación insuficiente de aire, fluctuaciones de temperatura, cambio de sabor, color, estructura o superficie, insectos, plagas en general.

E) virus informático, terrorismo cibernético, daños derivados de manipulación de la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (edi), internet y correo electrónico.

F) interrupción de servicios públicos (energía, gas, agua, comunicaciones), impedimento de acceso al predio.

G) las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves, conocidas comúnmente como "onda supersónica o sónica"; la implosión.

H) defectos existentes al iniciarse el seguro de los cuales tenga o no conocimiento el asegurado o sus representantes. Defectos estéticos, raspaduras, manchas o decoloración de superficies pulidas, pintadas o esmaltadas, daños superficiales de los vidrios, defectos de mano de obra y uso de materiales defectuosos.

I) violación de normas legales o reglamentarias vigentes que regulen la construcción, embargo, secuestro, sanciones civiles, hallanamiento, decomiso, confiscación, expropiación, demolición y similares; órdenes de autoridad, salvo aquellas dirigidas a evitar la propagación del siniestro.

J) daño inherente a los bienes o a sus partes por su propio desgaste, deterioro normal, perdido de resistencia, corrosión, erosión, oxidación, fermentación, defecto latente; piezas que por su naturaleza deben ser reemplazadas periódicamente.

K) hundimiento, desplazamiento, agrietamiento y asentamiento de muros, pisos, techos, pavimentos o cimientos que ocurran como consecuencia de vicio propio del suelo o subsuelo, vibraciones o errores de construcción.

L) responsabilidad civil contractual.

M) daños a los bienes asegurados sufridos durante su transporte o durante las operaciones de cargue, descargue o trasbordo de los mismos.

N) pérdidas consecuenciales de cualquier tipo, tales como: lucro cesante, pérdida de ingresos y pérdida de utilidades o pérdida de beneficios, gastos para acelerar la reparación o reemplazo de los bienes afectados por un siniestro.

O) pérdida, corrupción, indisponibilidad o destrucción de datos o informaciones electrónicas, programas de codificación o software.

P) saqueo de bienes como consecuencia de la destrucción total o parcial del predio asegurado.

Q) experimentos, ensayos o pruebas durante los cuales los bienes asegurados sean sometidos a un esfuerzo superior al normal establecido por el fabricante.

R) daños ocasionados por adecuaciones o reparaciones que modifiquen las especificaciones originales de los bienes asegurados o para prolongar la vida útil de los mismos o de sus partes; reparaciones provisionales.

1.11.2 PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS SIGUIENTES BIENES O A SUS ACCESARIOS

Aeronaves; naves fluviales o marítimas de cualquier naturaleza; vehículos a motor que tengan licencia para transitar por vía pública.

- Joyas, relojes, pieles, metales, piedras preciosas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas, porcelanas, frescos, colecciones y en general objetos que tengan especial valor artístico, científico, histórico o afectivo.

- Murales, avisos, vallas, vitrales y obras de arte que formen parte del predio o de su decoración.

- Títulos valores, dinero en efectivo, planos, croquis, manuscritos dibujos, patrones, moldes y modelos;

- Postes y líneas de transmisión de energía; vías de acceso, terrenos, siembras, árboles, bosques, aguas y animales.

- Bienes en proceso de construcción, montaje o desmantelamiento.

- Bienes que no sean propiedad del asegurado o que no estén bajo su cuidado, tenencia o control; bienes arrendados o alquilados cuando la responsabilidad de los mismos no recaiga en el asegurado; bienes por los cuales, el fabricante o proveedor, el montador, el taller de reparación o de mantenimiento sean legal o contractualmente responsables o que se encuentren bajo garantía en el momento del daño.

- Elementos explosivos, radiactivos y azarosos.

- Bienes que se encuentren fuera del predio asegurado o a la intemperie.

- Predios que se encuentren deshabitados y/o sin vigilancia permanente.

- Maquinaria y equipos que opere bajo tierra, sumergidos o en pozos profundos.

1.11.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE TERREMOTO, TEMBLOR O erupción volcánica

A) marejada, maremoto y tsunami, aunque estos fueren originados por alguno los riesgos cubiertos en este amparo.

B) vibraciones o movimientos del subsuelo que sean ajenos a un terremoto, temblor o erupción volcánica, tales como hundimientos, desplazamientos y asentamientos.

1.11.4 EXCLUSIONES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON Y SIN VIOLENCIA

Cuando la sustracción sea ejecutada al amparo de situaciones creadas por:

- Caída o destrucción total o parcial del predio asegurado.
- Incendio, explosión, terremoto, temblor, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo u otra convulsión de la naturaleza.
- Asonada, motín o conmoción civil; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores y movimientos subversivos, terrorismo.

1.11.5 EXCLUSIONES AL AMPARO DE EQUIPO ELECTRONICO

- Equipos instalados en: vehículos, aeronaves, naves fluviales, marítimas de cualquier naturaleza.
- Sustracción sin violencia

1.11.6 EXCLUSIONES AL AMPARO DE VIDRIOS

- Daños o rotura de vidrios, espejos, domos y unidades sanitarias, causados como consecuencia de reparaciones o cambios que se estén llevando a cabo **en el predio**, ni los que sobrevengan durante procesos de ornamentación, decorado, grabado, corte u otras semejantes;
- Rotura como consecuencia de actos mal intencionados de terceros.

1.11.7 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FAMILIAR

- Daño moral que se cause a cualquier tercero damnificado.
- Perjuicios originados por contaminación del medio ambiente; variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos y ruido; por la acción paulatina de aguas.
- Inconsistencia, hundimiento o asentamiento del suelo y del subsuelo.
- Daños a propiedades adyacentes y/o conducciones subterráneas.
- Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de multa o pena castigo o ejemplo, tales como las denominadas "punitive damages".
- Perjuicios puramente patrimoniales, es decir aquellos que no son consecuencia directa de un daño corporal o material cubierto por la póliza.

- Perjuicios relacionados con trabajos ejecutados, terminados o por cualquier otra clase de servicios prestados.
- Perjuicios a causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley.
- Perjuicios derivados de la responsabilidad contractual y la profesional.
- Perjuicios a consecuencia del uso, transporte o almacenamiento de explosivos.
- Perjuicios ocasionados con cualquier vehículo aéreo, terrestre o acuático, sean o no de propiedad del asegurado.
- bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado.
- reclamaciones entre personas que hagan parte del grupo familiar.

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima.

2.2 Asegurado

Es la persona natural cabeza de familia que figura en la póliza como tal, incluido sus hijos y cónyuge. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2.3 Víctima

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

2.4 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada; en el amparo de responsabilidad civil es la víctima o sus causahabientes designados por la Ley, según el caso.

2.5 Valor Asegurable

El valor asegurable se determina así:

Para edificios corresponde al valor de reconstrucción a nuevo de acuerdo con las normas de sismo resistencia vigente, del inmueble respecto de la unidad privada asegurada en la póliza.

Para maquinaria y equipos corresponde al valor de reposición o reemplazo a nuevo de los bienes de la misma clase y capacidad sin deducción por depreciación, demérito, uso, vetustez, obsolescencia o, en fin, cualquier otro concepto. Se incluyen en el valor de reposición o reemplazo del bien los gastos de transporte, montaje, puesta en marcha y derechos de aduana si los hubiere.

Para los muebles, enseres y demás contenidos el valor asegurable corresponde a su valor real.

2.6 Edificio

Se entiende como tal las construcciones fijas, con todas sus adiciones o anexos, incluyendo las instalaciones de cañerías sanitarias e hidráulicas; las instalaciones eléctricas; aparatos, maquinaria y accesorios estacionarios para calefacción, refrigeración, ventilación y alumbrado; ascensores, divisiones, rejas, vidrios, puertas, ventanas, avisos, chimeneas, mejoras locativas, refacciones y en general todos los demás implementos e instalaciones permanentes que forman parte de las construcciones incluyendo los costos de dirección de obra e interventoría, cuyo valor está incluido en la suma asegurada.

2.7 Muebles y Enseres

Comprende: muebles, enseres y electrodomésticos de la copropiedad, toda clase de máquinas, utensilios de oficina aunque no se hayan determinado específicamente pero estén incluidos dentro de la suma asegurada, y se encuentren ubicados dentro del predio descrito en la Póliza.

2.8 Equipos Electrónicos

Comprende el conjunto de elementos para el procesamiento de datos, computadores y sus accesorios, sistemas de comunicación, sistemas de audio, video y proyección, juegos de video, sistemas de seguridad y prevención.

2.9 Daños Materiales

Es la destrucción física, avería, deterioro de bienes sufridos por los bienes asegurados, como consecuencia de algunos de los riesgos amparados.

2.10 Pérdidas

Es la privación o la desaparición del bien asegurado a consecuencia del riesgo amparado.

2.11 Perjuicios Materiales

Es la disminución específica, real y cierta el patrimonio del tercero afectado a consecuencia del riesgo amparado

2.12 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño indemnizable bajo la presente póliza.

Para efectos de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá como tal el hecho indemnizable por la presente póliza, acaecido durante la vigencia del seguro y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia. Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, o personas legalmente responsable.

2.13 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que del asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

CAPITULO III - CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LIMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA

La suma de Valor Asegurado consignada en la carátula de la póliza o en sus anexos, para cada Amparo, Bien, Predio, Edificio o Conjunto de Bienes, según sea el caso, constituye la máxima responsabilidad de Colpatría en caso de siniestro.

La máxima responsabilidad de Colpatría en Responsabilidad Civil Extracontractual, la constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos.

3.2 SEGURO INSUFICIENTE

Si al ocurrir cualquier siniestro, los bienes materiales asegurados tienen un valor superior al Valor Asegurable consignado en la carátula de la póliza o en sus anexos, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por tanto, soportara la parte proporcional en las pérdidas o daños.

3.3 MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a Colpatria los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles desde la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, Colpatria podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a Colpatria para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad desarrollada por el Asegurado y/o en los predios que contengan los bienes asegurados se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

3.4 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador o Asegurado de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima del Seguro, de los certificados o de los Anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.5 REVOCACION UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con antelación no menor a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de envío, excepto para los amparos de huelga, asonada, motín, conmoción civil; de actos mal intencionados de terceros; de actos terroristas y terrorismo, para los cuales será de diez (10) días hábiles, en cuyo caso dará derecho a recuperar la prima no devengada, liquidada a prorrata del tiempo no corrido.

El Tomador o Asegurado podrán revocarlo en cualquier momento y dará derecho a recuperar la prima no devengada, liquidada a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la prima anual.

3.6 COEXISTENCIA DE SEGUROS

El Asegurado deberá informar por escrito a Colpatria los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto no exceda el valor asegurable.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

3.8 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.8.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier siniestro amparado, el Tomador o Asegurado deberá emplear todos los medios de que disponga para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar los bienes asegurados.

Así mismo deberá dar aviso a Colpatria a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

El Asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, ni hacer abandono de los bienes salvados, sin la autorización escrita de Colpatria.

3.8.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o Tomador de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que Colpatria esté en derecho de exigirle con referencia a la ocurrencia y a la cuantía del siniestro.

3.9 INDEMNIZACION

Colpatria pagará la indemnización mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida

El valor a indemnizar correspondiente a los daños materiales se efectuará de la siguiente manera:

1. Para edificios por el valor de reconstrucción y/o reparación, a elección de Colpatria;
2. Para los demás bienes con el valor al momento del siniestro atendiendo a su estado, características, capacidad, obsolescencia, vetustez, demérito por uso y demás características que sirvan para determinar su valor real.

Cuando se pacte expresamente el endoso a favor de acreedor hipotecario o prendario, en caso de destrucción completa de los bienes asegurados cuando el costo de reconstrucción o reposición exceda el límite de valor asegurado, salvo autorización escrita en contrario del acreedor, la indemnización se destinara en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, y el excedente, si lo hubiere, se pagara al asegurado.

3.9.1 Pérdidas Parciales

Si los daños en los bienes asegurados pueden ser reparados, Colpatria pagara todos los gastos necesarios para dejar los bienes dañados o deteriorados en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. Colpatria abonará igualmente los gastos de montaje y desmontaje motivados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana si los hubiere.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que constituyan parte de la reparación definitiva y no aumenten los gastos totales de reparación.

Serán por cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan para introducir modificaciones o mejoras o arreglos en los bienes durante dicha reparación.

Si un bien asegurado después de sufrir un daño, es reparado por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando, Colpatria no será responsable en caso alguno, por cualquier daño que dicho bien sufra posteriormente hasta cuando la reparación se haga en forma definitiva a satisfacción de Colpatria.

No se harán deducciones por concepto de depreciación o demérito por uso con respecto a las partes repuestas.

3.9.2 Pérdidas Totales

En los casos de destrucción total de los bienes asegurados la indemnización se calculará tomando como base el valor de reposición de dicho bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño aplicando el demérito por uso correspondiente.

Se considerara un bien totalmente destruido, cuando los gastos de reparación (incluyendo los gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

Después del pago de la indemnización por pérdida total el seguro sobre el bien siniestrado se dará por terminado.

3.10 DERECHOS DE COLPATRIA EN CASO DE SINIESTRO

En el momento en que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrear a Colpatría alguna responsabilidad en virtud de este Seguro, podrá:

- Penetrar en los predios en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- Colaborar con el asegurado para examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados.

En ningún caso Colpatría estará obligada a encargarse de la venta de los bienes salvados.

Colpatría, podrá ejercer sus derechos en cualquier momento, hasta tanto el Tomador o Asegurado le notifiquen por escrito que renuncia a toda reclamación, o en caso que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el Tomador o Asegurado, deje de cumplir los requerimientos de Colpatría o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, Colpatría deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios ocasionados.

3.11 PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

Colpatría está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- **(A)** Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

- **(B)** Por omisión maliciosa por parte del Tomador o Asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
- **(C)** Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- **(D)** Cuando se efectúen reparaciones o arreglos de cualquier clase sin el consentimiento previo de Colpatria.

3.12 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra consignado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.13 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

El límite de valor Asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.14 DESIGNACION DE AJUSTADOR

En caso de siniestro amparado, que requiera la designación de un perito o ajustador, Colpatria efectuará su contratación sin que esto exima al tomador asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

3.15 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

En virtud del pago de la indemnización, quedarán de propiedad de Colpatria los bienes salvados o recuperados. El Tomador o Asegurado participará en el valor neto de venta del salvamento, en la proporción que le corresponda con base en el deducible y el infra seguro si éste último se hubiere aplicado.

Se entenderá por valor neto de venta del salvamento, el valor resultante de descontar del valor de venta de los mismos, los gastos necesarios realizados por Colpatria para la recuperación y comercialización

3.16 SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, Colpatria se subrogara hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado, a petición de Colpatria, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a Colpatria su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

3.17 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente Seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.18 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.19 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.8.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.20 DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato de Seguro se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro de la Republica de Colombia.

3.7 GARANTIAS

Este seguro se otorga bajo las siguientes garantías que el Tomador y/o Asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza Cuando el incumplimiento se refiere a hecho posterior a la iniciación del seguro, el Asegurador podrá dar por terminado el contrato desde la fecha de la infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.7.1 Elementos Azarosos, Inflamables o Explosivos

Durante la vigencia de la póliza, se compromete a no mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos.

3.7.2 Protecciones

Mantener en todo momento las protecciones mínimas contra los riesgos asegurados en la póliza o que se hayan pactado por anexo. Así mismo deberá contratar la vigilancia permanente de los bienes asegurados

Adicionalmente deberá atender todas las recomendaciones que razonablemente Colpatria le formule con el objeto de prevenir o evitar las pérdidas o daños de los bienes asegurados.

3.7.3 Instalaciones Eléctricas

Mantener debidamente entubadas y protegidas el 100% de las instalaciones eléctricas. Todos los equipos eléctricos y electrónicos, así como sus accesorios deberán contar con sistemas permanentes de supresión de picos y regulación de voltaje.

3.7.4 Mantenimiento

Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento la edificación y sus contenidos, de acuerdo con las normas técnicas y especificaciones de los fabricantes.

4. Condiciones, plazos y requisitos mínimos para acceder a los productos o servicios

CONDICIONES Y REQUISITOS MINIMOS

- Diligenciamiento del formulario SARLAFT, Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Asegurado para las Emisiones Originales.
- Relación de bienes a asegurar.
- No requiere visita de inspección, salvo que por condiciones de suscripción el técnico-comercial lo requiera.

5. Plazos y términos (Duración del contrato, términos para el ejercicio de los derechos, plazos establecidos para la renovación, prórroga o cancelación de los productos o servicios, términos de respuesta a solicitudes de productos o servicios, entre otros).

PLAZOS Y TERMINOS

Termino del contrato

Póliza de vigencia anual.

Renovación

La renovación es un tipo de transacción que se realiza a la póliza con una vigencia anual y debe ser solicitada con una antelación mínima de 45 días.

Prorroga

La prórroga es un tipo de transacción que se realiza a la póliza con una vigencia inferior a un año y puede ser utilizada hasta una (1) vez después de la finalización de la vigencia y mínimo por 30 días únicamente. Toda condición diferente a estos parámetros, debe ser autorizada por las respectivas Unidades de Negocio.

Cancelación

De acuerdo con el Artículo 1071 del Código de Comercio, el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. **Por el asegurador**, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; **por el asegurado**, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

6. Procedimientos para la apertura y finalización de los productos o servicios ofrecidos.

PROCEDIMIENTOS

● Apertura

Establecer contacto con el asesor de seguros o con la oficina más cercana y/o call center, aportar documentación correspondiente de acuerdo con las condiciones y requisitos mínimos.

● Finalización

Terminación de la vigencia, o revocación de la misma, o por solicitud del asegurado vía correo electrónico o comunicación escrita.

7. Descripción general y condiciones de funcionamiento de los productos o servicios.

DESCRIPCION GENERAL

Sin duda, RAMBO tiene las mejores intenciones. Pero cuando se trata de la seguridad de su hogar, las mejores intenciones no bastan.

Asegure su hogar y su tranquilidad.

¡No se quede en intenciones, su hogar necesita mucho más que buenas intenciones!

Su hogar es mucho más que su casa, es el espacio de su vida y un patrimonio importante para su familia. Viva tranquilo con Hogar Seguro Colpatria, la tranquilidad dentro y fuera de casa, un seguro adaptado a las necesidades de hoy que le ofrece las más amplias coberturas.

● **Características**

Es una póliza Multirisgo que brinda protección básica a las edificaciones y/o contenidos, contra los riesgos de pérdidas o daños materiales que los puedan afectar.

La póliza Hogar Seguro al Instante tiene por objeto indemnizar EN CASO DE UN EVENTO AMPARADO al asegurado por los perjuicios materiales que sufra debido a la pérdida de los bienes asegurados como consecuencia de la realización de uno de los riesgos amparados en la póliza.

● **Coberturas Todo Riesgo con Exclusiones**

- Todo Riesgo Incendio
- Terremoto, Temblor o Erupción Volcánica
- Maremoto, marejada o tsunami
- Huelga, Motín, Asonada, Conmoción Civil (HMACC)
- Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT), incluido Actos Terroristas y Terrorismo
- Rotura de vidrios
- Adecuación a Normas de Sismoresistencia
- Pérdida de Arrendamiento (Renta)
- Sustracción con Violencia
- Equipo Eléctrico y Electrónico
- Rotura de Maquinaria
- Responsabilidad Civil Extracontractual Familiar
- Asistencia Domiciliaria

8. Mecanismos habilitados por las entidades vigiladas para la atención al consumidor financiero (por ejemplo: canales de comunicación habilitados para la atención del consumidor, tales como líneas telefónicas, correos electrónicos, chats en línea, entre otros).

Esta información ya se encuentra disponible en el portal de Colpatria, en el Home en Línea de atención al cliente.



9. Descripción de los derechos y obligaciones de los consumidores financieros y de las entidades vigiladas.

Derechos y Obligaciones de los Consumidores Financieros

Ley 1328 Artículo 5. Derechos de los consumidores financieros. Sin perjuicio de los Derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

- En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.
- Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal forma que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.
- Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.
- Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan la entidades vigiladas, así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.
- Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del

Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación.

- Los demás derechos que se establezcan en esta ley o en otras disposiciones, y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros.

Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

- Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas.
- Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.
- Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.
- Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

Parágrafo 1°. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.

Parágrafo 2°. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que éstas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran. Del mismo modo, informarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás autoridades competentes sobre las entidades que suministran productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello.

Obligaciones de las entidades vigiladas

Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

- Suministrar información al público respecto de los Defensores del Consumidor Financiero, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.
- Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.
- Contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), en los términos indicados en la presente Ley, en los decretos que la reglamenten y en las instrucciones que imparta sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.
- Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de éstos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.
- Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia, y tener a disposición de éste los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad vigilada. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas sobre la materia.
- Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados.
- Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes.
- Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero

lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que la entidad vigilada se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.

- Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables.
- Proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros.
- Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale, del estado de sus productos y servicios.
- Contar en su sitio en Internet con un enlace al sitio de la Superintendencia Financiera de Colombia dedicado al consumidor financiero.
- Reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que ésta señale, el precio de todos los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada de manera permanente por cada entidad vigilada en sus oficinas, los cajeros de su red y su página de Internet.
- Dar a conocer a los consumidores financieros, en los plazos que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, por el respectivo canal y en forma previa a la realización de la operación, el costo de la misma, si lo hay, brindándoles la posibilidad de efectuarla o no.
- Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.
- Colaborar oportuna y diligentemente con el Defensor del Consumidor Financiero, las autoridades judiciales y administrativas y los organismos de autorregulación en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos que se requieran, entre otros, los de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible realizada mediante la utilización de tarjetas crédito o débito, la realización de transacciones electrónicas o telefónicas, así como cualquier otra modalidad.
- No requerir al consumidor financiero información que ya repose en la entidad vigilada o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la normatividad correspondiente así lo requiera.
- Desarrollar programas y campañas de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y

servicios que prestan, mercados y tipo de entidades vigiladas, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones y los organismos de autorregulación en sus reglamentos.

Fuente: Ley 1328 de 2009

10. Recomendaciones de seguridad para la realización de operaciones.

- Estimado Cliente: Al realizar un pago en efectivo en cualquiera de los puntos de nuestra red de recaudos, recuerde que el dinero solo debe ser entregado a los cajeros de la entidad autorizada.
- Para los pagos en cheque, tenga en cuenta que éstos deben ser girados únicamente a SEGUROS COLPATRIA S.A. con cruce restrictivo y al respaldo debe relacionar la póliza o pólizas a pagar y número telefónico del girador.
- Para su tranquilidad, todos los productos de Seguros Colpatria cuentan con un comprobante de pago que puede ser utilizado en nuestra red bancaria
- Recuerde que antes de retirarse de la caja, debe validar el sello o timbre de la entidad recaudadora en el que conste fecha de la operación, monto recaudado y referencia de pago.
- Es importante conservar la copia del comprobante de pago para eventuales aclaraciones.
- Con el fin de prestar un mejor servicio siempre tenga presente la fecha límite de pago
- Seguros Colpatria S.A. nunca envía correos solicitando información personal sobre sus cuentas o preferencias de pago
- Para cualquier inquietud adicional no dude en comunicarse con la línea de atención al cliente 4235757 en Bogotá o sin costo alguno al 01 8000 51 2620 fuera de Bogotá

Recomendaciones de seguridad para la realización de operaciones.

- Inspección del riesgo para los casos que aplique
- Debe venir adjunto SARLAFT debidamente diligenciado y con huella, cédula, en caso de ser persona jurídica se deben anexar los estados financieros de los últimos dos años y cámara de comercio.
- Cada analista debe realizar autogestión de calidad para garantizar que el producto sale sin errores

- Cumplir con las políticas de suscripción de Colpatria generadas anualmente y también las actualizaciones que se realizan periódicamente.

11. Causales que facultan a la entidad vigilada o al consumidor financiero a terminar unilateralmente y por anticipado el contrato.

CAUSALES DE TERMINACION Y REVOCACION

● Terminación del Contrato

La enajenación del riesgo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a Colpatria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

La transmisión por causa de muerte del riesgo asegurado producirá automáticamente la terminación del contrato, salvo que el adjudicatario informe de esta circunstancia a COLPATRIA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia o acto notarial aprobatorio de la partición.

● Revocación Unilateral del Contrato

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria; cuando sea por voluntad del asegurado, se calculará la prima no devengada tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

● Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

12. Mecanismos para la protección de los derechos y la atención de los consumidores financieros en la entidad o a través del defensor del consumidor financiero.

Esta información se encuentra en el portal de Colpatria en el Home en:

- Línea de atención al cliente
- Defensoría del consumidor financiero



13. Canales de distribución de servicios financieros habilitados para la realización de operaciones, Así mismo, deberán indicarse las operaciones que se pueden realizar a través de cada uno de ellos, junto con sus correspondientes restricciones y condiciones (por ejemplo: montos máximos y mínimos, operaciones o transacciones restringidas, preinscripciones, entre otros).

Recaudos

Seguros Colpatria S.A. Pone a su disposición las redes bancarias de recaudo autorizadas y disponibles a nivel nacional para la recepción de pagos en las siguientes entidades:

BANCO	MOVIMIENTO	PROCESO	MEDIO
MULTIBANCA COLPATRIA	Recaudo	Recaudo Parcial/ Total	Código de Barras
BANCO DE BOGOTA	Recaudo	Recaudo Parcial/ Total	Código de Barras
BANCOLOMBIA	Recaudo	Recaudo Parcial/ Total	Código de Barras
BANCO DE OCCIDENTE	Recaudo	Recaudo Parcial/ Total	Código de Barras

- Recuerde que sólo debe entregar su dinero a los cajeros que deben estar plenamente identificados en cada punto de pago.
- Al momento de realizar sus pagos "No Acepte ayuda de Extraños."
- Los horarios de atención se encuentran sujetos a las políticas y procedimientos de cada entidad.
- Antes de retirarse de la ventanilla de pago confirme la información registrada por el cajero
- Conserve su comprobante de pago, éste es el único documento válido para la atención de reclamos.
- Si el pago es realizado con cheque, debe ser emitido con cruce restrictivo a nombre de "Seguros Colpatria S.A."
- Para cualquier inquietud adicional no dude en comunicarse con la línea de atención al cliente 4235757 en Bogotá o sin costo alguno al 01 8000 51 2620 fuera de Bogotá
- Seguros Colpatria nunca enviará correos solicitando información personal como número de identificación o claves de sus productos.
- Por su seguridad la red de oficinas y los horarios de atención al público deben ser consultados en las páginas oficiales de cada una de las entidades antes descritas.

14. Ubicación y horario de atención de todos los canales de propiedad de la entidad.

FRANQUICIAS A NIVEL NACIONAL

SUCURSAL	NOMBRE GERENTE	DIRECCION	TELÉFONO	FAX
Bogotá	AMANDA ROJAS	Avenida 19 No 118-95 Oficina 614	(1)6198999 / (1)6208807	
Bogotá Norte	JAVIER ALSINA	Avenida 19 No 118-95 Oficina 514	(1)6208852/59/74	
Eje Cafetero (Pereira)	HERNÁN TRUJILLO	Carrera 7 No 18-80 Oficina 806	(6)3242449 / (6)3359673	
Bogotá Occidente	MAURICIO GRANADA	Carrera 62 No 100-19 Piso 3	(1)4730756 / (1)4731185	
Bogotá Javeriana	JAIRO CARREÑO	Carrera 15 No 43 - 69 Esquina	(1)3401434	(1)2321629
Bogotá Oriente	NANCY BUENO	Calle 66 No 7-72	(1)7425550	
Bogotá Pasadena	OLGA AGUDELO	Transversal 54 No 103B- 05 Piso 2	(1)2365119 / (1)6913628 / (1)6164748	

Bogotá Centro Nariño	EDGAR GÓMEZ	Carrera 33 No 25 C -34 Local 101	(1)4794549/50/51	
Duitama	MARÍA CHAPARRO	Carrera 14 No 15-30 Local 103 Edificio Miracentro Duitama	(8)7625196	
Bogotá Restrepo	YANIRA MARIZALDE	Carrera 17 No 14A- 43/45	(1)2092348 / (1)3614283	
Bogotá Unicentro	ENSUEÑO GONZÁLEZ	Carrera 45A No 123-15	(1)4816111	
Bogotá Modelia	MIZAEEL DAZA	Carrera 75 No 25D-37	(1)4105973	
Calle 72	JOSÉ HIGUERA	Carrera 15 No 72-63 Oficina 201	(1)2120155/60/61	
Chicó	GUSTAVO ESCOBAR	Carrera 11 B No 98-36 Piso 1	(1)7442344 Ext 15/13/17	(1)7442349
Bucaramanga	CAROLINA ZULUAGA	Carrera 35 No 36-15 Barrio El Prado	(7) 6808006	
Teusaquillo	YANNETH CONTRERAS	Carrera 19 No 34- 52	(1)2459806 / (1)2459807 (1)2459804 / (1)2459800 (1)2324339	
Santa Ana	CARLOS GUZMÁN	Avenida Carrera 9 No 106- 46 Piso 2	(1)5228333	
Andino	BRENDA MACIAS	Carrea 16 No 79-86 Oficina 203	(1)6165939	(1)6165941
Pepe Sierra	ELIANA PIMIENTO	Avenida Calle 116 No 70D - 78	(1)6432422	
Castellana	GABRIEL MENDEZ	Calle 93 No 46 - 15	(1)5333190 / (1)5333190 (1)5332358 / (1)5333193	
Corferias	IVONNE PAÉZ	Avenida La Esperanza No 40-88/92 Piso 2	(1)7440940 (1)7440941/42/43	
Calle 80	RICARDO JÍMENEZ	Diagonal 87 No 20-42	(1)2560577-79-92	

Calle 93	PATRICIA RAMÍREZ	Calle 93A No 14 - 37 Oficina 302 y 303	(1)5302261/58	
Cali	MAURICIO BETANCOURT	Avenida 5C No 23D N-86	(2) 3716000	
El Nogal	FREDDY VEGA	Carrera 7 No 83 -40	(1)2562688 / (1)2561932 (1)2561945	

SUCURSALES VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE PERSONAS Y PYMES

SUCURSAL	NOMBRE GERENTE	DIRECCION	PBX	DIRECTOS	FAX	HORARIO OFICINA
Armenia	DARIO MARÍN	Calle 20 No 14-44 Piso 2	(6)74 11998 / (6)74 11999 (6)74 13058		(6)74 4934 6	8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Barranquilla	ARISTIDES NOGUERA	Carrera 53 No 76-239 Oficina. 314	(5)35 61577 / (5)35 60615 (5)35 6766 / (5)35 62027	(5)3851666	(5)38 5168 4	8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Bogotá (San Diego)	IVÁN DARIO ESTRADA	Carrera 7 No 24-89 Piso 2 y 3	(1)28 64944 (1)34 14604		(1)33 4113 2	8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Bucaramanga	EDUARDO MANTILLA	Carrera 19 No 36-20 Piso. 13 y 14 Edificio C de Co	(7)63 02830 / (7)65 24278 (7)65 24277 / (7)63 08906 (7)64 23110 / (7)63 34850	Gerencia: (7)6302546	Piso 14. (7)64 2263 7 Piso 13. (7)63 3938 2.	8:00 a.m. a 12:30 m. y 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

			(7)64 23109			
Buga	MARCO HOLMES TREJOS	Carrera 13 No 6-15	(2)22 80627 / (2)22 76015 (2)23 69200 / (2)22 73595	(2)2273478	(2)22 8062 8	7:45 a.m. a 11:45 a.m. y de 1:45 p.m. a 5:45 p.m.
Cali (Centro)	LUZ VICTORIA BARRERA	Calle 11 No 1-16 Piso 6 y 10	(2)88 23009 / (2)88 23354 (2)88 24323 / (2)88 21455 (2)88 21431 / (2)88 24324 (2)88 25406 / (2)88 21475 (2)88 21451 / (2)88 25418 (2)88 21175 / (2)88 21478 (2)88 43924 / (2)88 32703 (2)88 31147 / (2)55 75261	Gerencia: (2)8831147	(2)88 0200 4	8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

			(2)88 32879 / (2)88 32440 (2)88 24322 / (2)89 62309 (2)88 12580 / (2)88 30875			
Cartagena	AURA ELENA VIVERO	Barrio Centro. Avenida Daniel Lemetre. Edificio Banco Popular Piso 9	(5)66 00607 / (5)66 00893 (5)66 42643 / (5)66 45042 (5)66 45041 / (5)66 44443 (5)66 45747	(5)6640127 (5)6644443	(5)66 0040 0	8:00 a.m. a 1:30 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Cúcuta	MARÍA YOLANDA ABELLO		(7)58 33793 / (7)57 18493 (7)57 18682 / (7)57 16525 (7)57 11006		(7)57 1613 4	8:00 a.m. a 12:30 m. y 2:30 p.m. a 6:00 p.m.
Girardot	WILLINGT ON MONTES	Edificio. El Túnel. Calle 17 No 10-29 Oficina 105	(1)83 24444			8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Ibagué	WILLINGT ON MONTES	Calle14A No 2A-04 Oficina 309.	(8)26 11105 (8)26	Internet: (8)2625014 Gerencia:	(8)26 3792 3	8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00

		Edificio Banco de Colombia	11204	(8)2610741		a.m. a 6:00 p.m.
Manizales	HILDA YANETH RINCÓN	Calle 21 No 22-42 Piso 3 Edificio Sudameris	(6)88 45653 / (6)88 43351 (6)88 45812 / (6)88 45906 (6)88 45078	Gerencia: (6)8840182 (6)8847909 (6)8847292	(6)88 4051 0	8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m
Medellín (Centro)	ASTRID ALZATE	Diagonal 50 No 49-84 Piso 4 y 8 Oficina el Poblado	(4)51 15592 / (4)51 15639 (4)51 15449 / (4)51 13738 (4)51 12338 / (4)51 11810 (4)51 30956 / (4)51 34221 (4)51 12788 / (4)51 16056 (4)51 12144 / (4)51 12789 (4)51 12949 / (4)51 35877 (4)51 34566	(4)5135857 (4)5116939	(4)51 2216 4 (4)51 1278 8	8:00 a.m. a 5:30 p.m.

			/ (4)51 15049 / (4)51 22164 / (4)51 25082 / (4)51 13273 / (4)51 13947 / (4)51 14186 / (4)51 12604 / (4)51 15744 / (4)51 24384 / (4)51 00160 / (4)51 14754 / (4)51 31163 / (4)41 63824			
Montería	FREDDY ANAYA	Carrera 5 No 28-20	(4)78 23005 / (4)78 24413 (4)78 21643 / (4)78 22033		(4)78 2128 2	7:45 a.m. a 11:45 a.m. y 1:45 p.m. a 5:45 p.m.
Neiva	JORGE VÁRGAS	Calle 10 No 5-05 Piso 2 Edificio Kokoriko	(8)87 10444 / (8)87 10445 (8)87 18651 / (8)87 18654	SALUD (8)8710919	(8)87 1071 1	7:45 a.m. a 11:45 a.m. y 1:45 p.m. a 5:45 p.m.

Palmira	LILIAN YANETH ROSERO	Calle 30 No 27-70 Piso 3	(2)27 32949 / (2) 27323 73 (2)27 32179 / (2)2 72360 7		(2)27 3413 5	7:45 a 11:45 a.m. y de 1:45 a 5:45 p.m.
Pasto	OLGA LUCÍA DELGADO	Carrera 26 No 19-06 Oficina. 205 Edificio Futuro	(2)72 32474 / (2)72 92721 (2)72 92723		(2)72 3599 8	8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Pereira	LUÍS FERNAND O LÓPEZ	Carrera 7 No 18 -80, Piso 4	(6)33 55110 / (6)33 44990 (6)33 55112 / (6)33 55113 (6)33 55114 / (6)33 55115 (6)33 55116 / (6)33 55117 (6)33 55118 / (6)33 55119 (6)33 55120 / (6)32 50422	Gerencia: (6)3242820 Internet: (6)3347794 (6)3358717 (6)3401666	(6)33 3071 3 (6)34 0009 8	7:45 a.m. a 11:45 a.m. y de 1:45 p.m. a 5:45 p.m.
Santa Marta	ANGELICA MARÍA POSSO	Calle 15 No 2-60 Piso 6	(5)42 10631 / (5)42 11629		(5)42 1308 3	7:45 a.m. a 11:45 a.m. y 1:45 a.m. a 5:45

			(5)42 12835			a.m.
Sincelejo	FREDDY ANAYA	Carrera 19 No 22-45 Piso 2 - Oficina 211	(5)28 23131 / (5)28 23132		(5)28 2105 6	7:45 a.m. a 11:45 a.m. y 1:45 p.m. at 5:45 p.m.
Tuluá	HEBERT MARTÍNEZ	Calle 27 No 26-14 Piso 2 - Oficina 202	(2)22 59656 / (2)22 44565		(2)22 5225 6	7:30 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Valledupar	MARÍA MARGARI TA HERNÁNDEZ	Calle 16 No 12-67 Oficinas 203- 205	(5)57 44866 / (5)57 43695 (5)57 42125 / (5)57 43822		(5)57 4382 2	7:45 a.m. a 11:45 a.m. y 1:45 p.m. a 5:45 p.m.
Villavicencio	CARLOS AUGUSTO ROMERO	Calle 34 No 38 - 9 Carrera 38 No 33B 49. Barrio Barzal	(8)67 02205 / (8)67 15757 (8)67 15998		(8)67 1603 4	8:00 a 12:00 y 2:00 a 6:00
Tunja	RODRIGO ALONSO QUINTAN A	Carrera 9 No 19-92.				

15. Tarifas por concepto de administración y/o cuotas de manejo de los productos, servicios e instrumentos para la realización de operaciones.

NO APLICA

16. Tarifas por el uso de canales e instrumentos definidos.

La Compañía de Seguros de Vida Colpatria S.A. se permite informar a sus clientes que no se realiza ningún tipo de cobro adicional por realizar el pago de las primas de seguros a través de los canales de recaudos destinados para tal fin.

Cualquier cobro generado por este concepto debe ser validado conforme a las condiciones comerciales entre el titular de la cuenta y la entidad bancaria.

17. Tasas de interés causadas con ocasión de los contratos suscritos, así como su correspondiente forma de liquidación. Se deberán expresar las tasas de interés fijas o variables únicamente en términos efectivos anuales.

NO APLICA

18. Tasas de interés remuneratorias reconocidas a los consumidores financieros y forma de liquidación de las mismas, expresadas en términos efectivos anuales.

NO APLICA

19. Cargos tributarios del producto o servicio respecto de los cuales la entidad vigilada actúe como agente retenedor, indicando el porcentaje o monto de los mismos.

Hogar seguro Tradicional	Porcentaje retención
Pago siniestro directo al asegurado	
Daño emergente	0%
Pago siniestro a terceros	La retención en la fuente depende del concepto del pago: Servicios 4%, 6%, Honorarios 10%, 11%, compras 3.5%

20. Monto correspondiente a las sanciones pecuniarias establecidas por incumplimientos contractuales.

NO APLICA

21. Gastos de cobranza.

NO APLICA

22. Tarifas que se cobren por concepto de extractos, certificaciones y otros servicios prestados por la entidad a los usuarios de las operaciones no monetarias.

Las Compañía de Seguros Colpatria S.A. Seguros De Vida y Capitalizadora Colpatria se permite informar a los usuarios de las operaciones no monetarias que por la expedición de:

- Certificaciones
- Extractos
- Demás documentos relacionados con el producto

No se realiza ningún tipo de cobro adicional.

23. Cualquier cobro o pago adicional que deban efectuar los consumidores financieros, diferente de los mencionados en los literales anteriores.

Las Compañía de Seguros Colpatria S.A. Seguros De Vida y Capitalizadora Colpatria se permite informar a los usuarios de las operaciones relacionadas con todos nuestros productos que no se aplica ningún tipo de cobro adicional distinto a los consagrados en las condiciones comerciales de cada uno de los productos contratados.

24. Las coberturas básicas con sus exclusiones, valor de los deducibles, períodos de carencia o tiempos de permanencia mínimos antes de la cobertura, límites de edad, renovación automática, revocación unilateral y cualquier otra figura legal que limite el derecho a obtener una indemnización.

Cabe precisar que el contrato de Seguro se encuentra regido por las normas del Código de Comercio, por lo tanto, a fin de hacer referencia a las figuras legales que limitan el derecho a obtener una indemnización, es preciso remitirnos al ya citado ordenamiento jurídico, dentro del cual las haremos a continuación referencia a aquellos artículos que de alguna manera delimitan las obligaciones del Asegurador:

I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES

ARTICULO 1041. A QUIEN CORRESPONDEN LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones que en este título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

ARTICULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES DEL SEGURO. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable.
2. El riesgo asegurable.
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

ARTICULO 1054. DEFINICION DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

ARTICULO 1072. DEFINICION DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

ARTICULO 1056. ASUNCION DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTICULO 1058. DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

ARTICULO 1061. DEFINICION DE GARANTIA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

ARTICULO 1062. EXCUSA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA. Se excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato.

ARTICULO 1068. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA. Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

ARTICULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGUN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro

de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

ARTICULO 1074. OBLIGACION DE EVITAR LA EXTENSION Y PROPAGACION DEL SINIESTRO. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

ARTICULO 1075. AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

ARTICULO 1076. OBLIGACION DE INFORMAR LA COEXISTENCIA DE SEGUROS. Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

ARTICULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

ARTICULO 1078. REDUCCION O PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACION. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

ARTICULO 1079. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTICULO 1081. PRESCRIPCION DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

II. SEGUROS DE DAÑOS

ARTICULO 1083. INTERES ASEGURABLE. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

ARTICULO 1087. ESTIPULACIÓN DEL VALOR DEL SEGURO. En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.

ARTICULO 1088. CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

ARTICULO 1089. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante,

podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTICULO 1090. PAGO DE INDEMNIZACION POR EL VALOR DE REPOSICION O DE REEMPLAZO. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero el sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.

ARTICULO 1091. NULIDAD DEL CONTRATO POR SOBRESGURO. El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

ARTICULO 1092. INDEMNIZACION EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

ARTICULO 1093. INFORMACION SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS. El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

ARTICULO 1097. IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS CONTRA TERCEROS. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTICULO 1098. COLABORACION DEL ASEGURADO EN CASO DE SUBROGACION. A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del Artículo 1078.

ARTICULO 1102. INFRASEGURO E INDEMNIZACION. No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

ARTICULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

ARTICULO 1104. VICIO PROPIO DE LAS COSAS. La avería, merma o pérdida de una cosa, provenientes de su vicio propio, no estarán comprendidas dentro del riesgo asumido por el asegurador.

Entiéndase por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

ARTICULO 1105. DEFINICION DE RIESGOS CATASTROFICOS. Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

- 1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y
- 2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

III. SEGURO DE INCENDIO

ARTICULO 1113. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN EL SEGURO DE INCENDIO. El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales de que sean objeto las cosas aseguradas, por causa de fuego hostil o rayo, o de sus efectos inmediatos, como el calor, el humo.

Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del incendio.

ARTICULO 1114. EXONERACION DEL ASEGURADOR EN CASO DE EXPLOSION. El asegurador no responderá por las consecuencias de la explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.

ARTICULO 1115. EXONERACION DEL ASEGURADOR EN CASO DE COMBUSTION ESPONTANEA. El daño o la pérdida de una cosa, proveniente de su combustión espontánea, no están comprendidos dentro de la extensión del riesgo asumido por el asegurador.

ARTICULO 1116. APROPIACION DE TERCEROS NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. Aunque se produzca con ocasión del incendio, la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas no compromete la responsabilidad del asegurador.

IV. SEGURO DE TRANSPORTE

ARTICULO 1118. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurador en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

Articulo 1120. RIESGOS QUE CUBRE. El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo.

ARTICULO 1122. SUMA ASEGURADA Y LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN. En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, el valor, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este código.

Inciso Tercero del Artículo 1010

ARTICULO 1010. INFORMACION QUE DEBE DAR EL REMITENTE...

...El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Inciso Sexto del Artículo 1031

ARTICULO 1031. INDEMNIZACION POR PÉRDIDA O RETARDO...

...En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero del artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega al destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

ARTICULO 1123. ABANDONO A FAVOR DEL ASEGURADOR. El asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los objetos averiados, a favor del asegurador, salvo estipulación en contrario.

V. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 1131. CONFIGURACION DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCION. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

25. Los trámites que se deben adelantar ante la aseguradora para obtener el pago del seguro de acuerdo con la clase de producto, indicando si este valor corresponde o no al valor real del interés asegurado en el momento del siniestro o al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado.

Seguros Colpatria ofrece a sus clientes diversidad de alternativas para dar aviso de los siniestros, las mismas se encuentran incluidas en las políticas de definición y análisis de estos, tal y como a continuación se puede apreciar.

Somos la única Aseguradora que cuenta con una herramienta diseñada para que vía web puedan ser reportados los siniestros de ramos de seguros Generales y Vida, al igual que permitir efectuar seguimiento al trámite de los mismos, se adjunta instructivo correspondiente.

PROCESO: GV-GI-INDE- POLÍTICAS DE DEFINICIÓN Y ANÁLISIS DE SINIESTROS GENERALES, SOAT, VIDA Y ALTO COSTO.

POLÍTICAS	ROL RESPONSABLE
<p>1. Todo aviso de siniestro se puede recibir telefónicamente, vía internet (e-mail y/o página web Colpatria) y/o vía fax. En cualquiera de estos casos deberá ser formalizado por el asegurado ante las oficinas de Seguros Colpatria S.A. o Seguros de Vida Colpatria S.A. o mediante el envío de documentos digitalizados por correo electrónico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Director Nacional de Indemnizaciones / Sucursal • Analista de Indemnizaciones Gerencia Nacional • Analista Sucursal
<p>2. Los documentos que formen parte de los avisos y/o formalización de siniestros recibidos por las Sucursales sin delegación, o que superen su delegación, deberán ser digitalizados y remitidos vía correo electrónico a la Gerencia Nacional de Indemnizaciones <u>en el mismo día de la recepción de los documentos</u>, así:</p> <p>Avisos de Siniestros RC Transportadores: indemnizaciones.rct@ui.colpatria.com</p> <p>Avisos de Siniestros Generales: indemnizaciones.generales@ui.colpatria.com</p> <p>Avisos de Siniestros Vida: indemnizaciones.vida@ui.colpatria.com</p> <p>Avisos de Siniestros Educativos: seguros.educativos@ui.colpatria.com</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Director Nacional de Indemnizaciones / Sucursal • Directores Operativos Sucursal • Analista de Indemnizaciones Gerencia Nacional • Analista Sucursal
<p>3. Las Sucursales sin delegación, deberán enviar, el mismo día de la recepción del aviso de siniestro, sin excepción alguna, la totalidad de los documentos físicos recibidos de los reclamantes en sobre cerrado a la Dirección Nacional de Indemnizaciones correspondiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Directores Operativos y de Indemnizaciones Sucursal • Analista Sucursal



DOCUMENTOS REQUERIDOS.	AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO			
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	GASTOS MEDICOS	LESIONES	MUERTE
Aviso de Siniestro.	X	X	X	X
Carta de reclamo del tercero afectado de los beneficiarios presentada a la Aseguradora.	X	X	X	X
Informe técnico de los daños materiales causados a propiedades de terceros.	X			
Informe de las autoridades competentes que conocieron del accidente.	X	X	X	X
Cotización o factura de los costos de reparación o adquisición de los bienes averiados.	X			
Copia de las factura de adquisición o documentos que demuestren la propiedad del bien o bienes afectados.	X			
Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, original de la certificación de la respectiva entidad aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento.	X			
Cédula de ciudadanía o documento de identificación del tercero afectado.	X	X	X	
En caso de que el tercero sea menor de edad, copia del registro civil de nacimiento en donde se determine la patria potestad y los padres continúen con los tramites de la reclamación		X	X	
Facturas o cuentas de gastos médicos y hospitalarios.		X	X	X
Copia o fotocopia autenticada de registro civil de defunción.				X
Copia del Acta de Levantamiento del Cadáver (cuando la muerte se produjo en el sitio del accidente).				X
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del fallecido.				X

Registro civil de nacimiento del fallecido.				X
Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio, registro civil, cédula, etc.).				X
Actividad laboral, empresa donde trabajaba, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que permitan una indemnización integral.			X	X
Informe de abogado en el caso en que exista proceso ante juzgado o fiscalía.			X	X
Dictamen definitivo de Medicina Legal.				X
Certificación de incapacidad emitida por la E.P.S. , o por medicina legal en donde se determine la incapacidad definitiva			X	
Formulario de conocimiento del cliente en los casos que se requiera.	X	X	X	X

26. Los plazos y forma en que el asegurado debe acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y los derechos que surgen en el evento en que la entidad aseguradora no pague la indemnización dentro del mes siguiente a dicha acreditación.

- **ARTICULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

- **ARTICULO 1081. PRESCRIPCION DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

DERECHOS QUE SURGEN EN EL EVENTO EN QUE LA ENTIDAD ASEGURADORA NO PAGUE LA INDEMNIZACION DENTRO DEL MES SIGUIENTE A DICHA ACREDITACIÓN.

- **ARTUCULO 1053. MÉRITO EJECUTIVO DE LA POLIZA.** La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:
 - En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
 - En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
 - Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

- **ARTICULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION E INTERESES MORATORIOS.** El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados.

27. Explicar de manera descriptiva las figuras de coaseguro, subrogación y transmisión del interés asegurado, con sus consecuencias.

Coaseguro

Coaseguro, es la concurrencia acordada de dos o más entidades aseguradoras en la cobertura de un mismo riesgo.

El coaseguro es uno de los sistemas empleados por los aseguradores para homogeneizar cuantitativamente la composición de su cartera, puesto que a

través de él sólo participan respecto a determinados riesgos en proporciones técnicamente aconsejables.

Administrativamente, el coaseguro puede ser de póliza única, en cuyo caso en la misma póliza firman todos los coaseguradores, fijándose en ella el porcentaje de participación de cada uno sobre el total del riesgo, o de pólizas separadas si cada coasegurador emite su propia póliza, garantizando en ella su participación individual en el riesgo.

Subrogación

En virtud de la subrogación, el asegurador sustituye al asegurado en el ejercicio de las acciones o derechos que tendría este contra los terceros causantes del accidente o siniestro, a fin de poder recuperar de ellos la cantidad por la que civilmente deberían responder a consecuencia de los daños producidos, cuya indemnización, en virtud de la póliza de seguro, ha corrido inicialmente a cargo de la aseguradora.

También se aplica el término a la sustitución de una cosa por otra distinta, en una determinada relación jurídica (subrogación real).

Transmisión del Interés Asegurado

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar al asegurador la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada. El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

28. Informar el procedimiento para la devolución de primas en los casos de presentarse las figuras de sobreseguro, disminución del interés asegurado o revocatoria del seguro.

PROCESO DE DEVOLUCIONES

1. Devolución por concepto de cancelación de póliza, modificación o mayores valores pagados
2. Solicitar la devolución a través de la sucursal o servicio al cliente
3. Verificar con el asesor que el formulario de conocimiento del cliente se encuentre actualizado
4. Manifestar en qué forma de pago desea la devolución (efectivo, cheque, abono en cuenta)

NOTA: si el pago es abono en cuenta por favor informar: entidad bancaria, tipo de cuenta y número de cuenta

4.1. Para tramitar devolución de la póliza a un tercero se deben adjuntar los siguientes documentos

- Carta original autenticada firmada por el representante legal, donde autorice el giro a un tercero (especificando motivo y datos del tercero)
- Cámara de Comercio no mayor a 90 días (en caso de que el tomador sea persona jurídica)
- Fotocopia de la cédula del representante legal o asegurado
- Fotocopia de la cédula del tercero autorizado

29. Señalar de manera clara y sin que haya lugar a dudas, que corresponde al asegurado la obligación de declarar el estado del riesgo e informar acerca de las situaciones que impliquen modificación al mismo, con la aclaración de las consecuencias de la reticencia e inexactitud.

Cabe precisar que el contrato de Seguro se encuentra regido por las normas del Código de Comercio, por lo tanto, a fin de hacer referencia a las figuras legales que limitan el derecho a obtener una indemnización, es preciso remitirnos al ya citado ordenamiento jurídico, dentro del cual las haremos a continuación referencia a aquellos artículos que de alguna manera delimitan las obligaciones del Asegurador:

I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES

ARTICULO 1041. A QUIEN CORRESPONDEN LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones que en este título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

ARTICULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES DEL SEGURO. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable.
2. El riesgo asegurable.
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

ARTICULO 1054. DEFINICION DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

ARTICULO 1072. DEFINICION DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

ARTICULO 1056. ASUNCION DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTICULO 1058. DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

ARTICULO 1061. DEFINICION DE GARANTIA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

ARTICULO 1062. EXCUSA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA.

Se excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato.

ARTICULO 1068. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA. Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

ARTICULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGUN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

ARTICULO 1074. OBLIGACION DE EVITAR LA EXTENSION Y PROPAGACION DEL SINIESTRO. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

ARTICULO 1075. AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

ARTICULO 1076. OBLIGACION DE INFORMAR LA COEXISTENCIA DE SEGUROS. Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

ARTICULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

ARTICULO 1078. REDUCCION O PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACION. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

ARTICULO 1079. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTICULO 1081. PRESCRIPCION DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

II. SEGUROS DE DAÑOS

ARTICULO 1083. INTERES ASEGURABLE. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

ARTICULO 1087. ESTIPULACIÓN DEL VALOR DEL SEGURO. En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.

ARTICULO 1088. CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

ARTICULO 1089. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTICULO 1090. PAGO DE INDEMNIZACION POR EL VALOR DE REPOSICION O DE REEMPLAZO. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero el sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.

ARTICULO 1091. NULIDAD DEL CONTRATO POR SOBRESGURO. El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

ARTICULO 1092. INDEMNIZACION EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el

asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

ARTICULO 1093. INFORMACION SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS. El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

ARTICULO 1097. IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS CONTRA TERCEROS. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTICULO 1098. COLABORACION DEL ASEGURADO EN CASO DE SUBROGACION. A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del Artículo 1078.

ARTICULO 1102. INFRASEGURO E INDEMNIZACION. No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

ARTICULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

ARTICULO 1104. VICIO PROPIO DE LAS COSAS. La avería, merma o pérdida de una cosa, provenientes de su vicio propio, no estarán comprendidas dentro del riesgo asumido por el asegurador.

Entiéndase por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

ARTICULO 1105. DEFINICION DE RIESGOS CATASTROFICOS. Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

- 1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y
- 2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

III. SEGURO DE INCENDIO

ARTICULO 1113. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN EL SEGURO DE INCENDIO. El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales de que sean objeto las cosas aseguradas, por causa de fuego hostil o rayo, o de sus efectos inmediatos, como el calor, el humo.

Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del incendio.

ARTICULO 1114. EXONERACION DEL ASEGURADOR EN CASO DE EXPLOSION. El asegurador no responderá por las consecuencias de la explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.

ARTICULO 1115. EXONERACION DEL ASEGURADOR EN CASO DE COMBUSTION ESPONTANEA. El daño o la pérdida de una cosa, proveniente de su combustión espontánea, no están comprendidos dentro de la extensión del riesgo asumido por el asegurador.

ARTICULO 1116. APROPIACION DE TERCEROS NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. Aunque se produzca con ocasión del incendio, la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas no compromete la responsabilidad del asegurador.

IV. SEGURO DE TRANSPORTE

ARTICULO 1118. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurador en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

Artículo 1120. RIESGOS QUE CUBRE. El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo.

ARTICULO 1122. SUMA ASEGURADA Y LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN. En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, el valor, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este código.

Inciso Tercero del Artículo 1010

ARTICULO 1010. INFORMACION QUE DEBE DAR EL REMITENTE...

...El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Inciso Sexto del Artículo 1031

ARTICULO 1031. INDEMNIZACION POR PÉRDIDA O RETARDO...

...En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero del artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega al destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

ARTICULO 1123. ABANDONO A FAVOR DEL ASEGURADOR. El asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los objetos averiados, a favor del asegurador, salvo estipulación en contrario.

V. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 1131. CONFIGURACION DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCION. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la

víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

30. Si existen beneficios adicionales deberán indicarse los cargos que se generan por la utilización de los servicios de la compañía si los hay, los conceptos que se incluyen en la prima y si existen pagos adicionales por aspectos no contemplados de manera específica.

BENEFICIOS ADICIONALES

● Asistencia Domiciliaria:

● Coberturas:

- Vidrios - 30 SMDLV
- Plomería - 30 SMDLV
- Cerrajería - 30 SMDLV
- Electricidad 30 SMDLV
- Instalaciones de gas - 30 SMDLV
- Depósito y custodia de bienes - 30 SMDLV
- Celaduría - 40 SMDLV
- Des inundación de alfombras - 30 SMDLV
- Hotel por inhabilitación de vivienda - 13 SMDLV
- Interrupción de viaje por siniestro en el predio asegurado - 600 SMDLV
- Alquiler de TV y DVD por 5 días
- Traslado médico terrestre por emergencia
- Orientación médica básica telefónica
- Orientación Jurídica Telefónica
- Coordinación de servicios para la tercera edad - 4 eventos
- Tutoría telefónica por tareas - 4 eventos
- Agenda virtual personal - 4 eventos
- Orientación Contable y Tributaria - 4 eventos
- Transmisión de Mensajes Urgentes

● Información Asistencia Domiciliaria



- Líneas de atención: - Bogotá - 4235757 - Resto de país - 018000512620.
- #247: Marcando desde su celular al #247 sin ningún costo, los clientes tendrán acceso a solicitar el servicio y la asistencia domiciliaria que requieran.
- Los trabajos tienen garantía de 2 meses.
- Esta garantía se pierde cuando el asegurado adelante trabajos con otra persona diferente al de la compañía de Asistencia designada por Colpatria.

31. Para el caso del SOAT, las entidades aseguradoras deberán suministrar a los consumidores la misma información que tengan en su sitio web, indicando de manera especial la obligación a cargo de cualquier institución prestadora de salud de dar atención prioritaria a las víctimas de un accidente de tránsito y advertir al consumidor que la reclamación de la indemnización puede realizarse directamente y no requiere apoderados o intermediarios.

NO APLICA

32. Tratándose de productos de seguros que se comercialicen mediante cualquier modalidad de mercadeo masivo, la entidad deberá asegurarse de que se suministre al consumidor financiero la información requerida en la presente circular o se le indique que la misma se encuentra disponible en sus sitios web respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1046 del Código de Comercio relacionado con la obligación que tienen las entidades aseguradoras de entregar al tomador, en su original, las pólizas.

NO APLICA

33. Con el fin de verificar en cualquier momento el acatamiento de las instrucciones señaladas en el presente numeral, las entidades aseguradoras deben mantener a disposición de esta Superintendencia los soportes que sirvan de sustento al cumplimiento a las reglas de divulgación de información al consumidor financiero y sobre la entrega de la totalidad de la información requerida al momento de la suscripción del contrato respectivo.